

Radicado: 2022-00063
Demandante: José Andrés Mahecha Perdomo
Demandado: Rosalba Villanueva Zambrano.

CONSTANCIA: Armero Guayabal, Tolima, treinta de junio de dos mil veintidós. El presente asunto fue inadmitido por auto del catorce de junio de dos mil veintidós, en el término para subsanar el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, treinta de junio de dos mil veintidós.

Dentro de la presente demanda verbal de pertenencia iniciada por José Andrés Mahecha Perdomo, contra Rosalba Villanueva Zambrano, se emitió auto de inadmisión el pasado catorce de junio de dos mil veintidós y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsanara algunos yerros. Dentro del término la parte actora presentó escrito con el que pretendió subsanar los yerros señalados, no obstante, no existió saneamiento total de la demanda, y en consecuencia, se incumplió con lo ordenado por el Despacho. Al respecto, se considera:

El numeral 1 del auto que inadmitió la acción indicó que debía existir pronunciamiento sobre la escritura pública 231 del 22 de agosto de 2001 y 060 del 24 de febrero de 2003, tanto en los presupuestos fácticos, como también debía ser debidamente determinados y clasificados como pruebas; sin embargo la parte se ciñó a indicar que en el hecho primero que la escritura 060 tenía como fin solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procediera a registrar la número 231; pero el texto se añade sin ningún tipo de contextualización, no informa si es que el instrumento público era el que traía los linderos que también se indican en ese hecho, o si fue por medio del cual se hizo alguna transacción.

Se reitera lo dicho en el auto que inadmitió la demanda, los hechos deben servir de apoyo a las pretensiones, y a su vez las pruebas deben guardar relación y ser el cimientos de los presupuestos fácticos que se exhiben ante el Juez, y en el caso sigue sin tenerse contexto por parte de la judicatura de cuál es el fin de ambos documentos toda vez que su simple anunciación dentro del hecho primero

Radicado: 2022-00063
Demandante: José Andrés Mahecha Perdomo
Demandado: Rosalba Villanueva Zambrano.

no subsana el yerro indicado, por el contrario deja con más duda al juzgado, porque se desconoce si las escrituras guardan conexión con los linderos o por qué se indicó allí.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal de pertenencia promovida por José Andrés Mahecha Perdomo, contra Rosalba Villanueva Zambrano, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.-

TERCERO. Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL, TOLIMA
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°040
Hoy 1 de julio de 2022